

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola Montesol S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00065-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	703
Asunto	Resuelve recurso de reposición / Concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de junio de 2021, notificado por estados el día 21 de junio de 2021, formulado por la apoderada judicial de AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el despacho dejó sin efectos el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2021¹⁴, donde se concedió el término de un mes, a partir de la notificación de ese auto, para que la parte demandada allegara el dictamen pericial solicitado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso, la apoderada de la demandada presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al término otorgado para la presentación del dictamen pericial, y, frente a la decisión de negar la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial y se ordene la entrega.

Indica que el auto del 13 de mayo de 2021 notificado por estados del día 19 de mayo¹, se encuentra ejecutoriado y en firme, puesto que esta no fue recurrida, por lo tanto, se solicita que se reponga el auto del 10 de junio de 2021 notificado por estados del 21 de junio, en el sentido de suprimir el apartado referido en lo que tiene que ver con "*dejar sin efectos jurídicos el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2021*", y en consecuencia, se deje indemne la decisión por medio de la

¹ Véase pdf 16

cual se otorgó a esta parte el término de un (1) mes para la presentación del dictamen, teniendo en cuenta que el artículo 302 del Código General de Proceso dispone que las providencias que se profieran fuera de audiencia adquieren ejecutoria (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, tal y como sucedió con el auto del 13 de mayo de 2021.

Esgrime que la sociedad demandada incurrió en un gasto para la elaboración del dictamen pericial que el Juzgado autorizó y que concedió para que, en el término de 1 mes se aportara, lo que dista totalmente del postulado rector de la buena fe y de la confianza legítima en las providencias ejecutoriadas y en firme, ya que se creó una expectativa, por lo que se procedió a la realización del avalúo donde un profesional experto para ello, como fue en la ASOCIACIÓN LONJA DE CONSULTORES Y TASADORES-FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA.

Refiere que el artículo 29 de la ley 56 de 1981 otorga a la parte demandada la posibilidad de allegar con el escrito de contestación de la demanda un avalúo para controvertir el ya presentado por la accionante.

Por su parte el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, dispone respecto de los avalúos en los procesos de expropiación que el demandado en procesos de expropiación que cuando no se estén de acuerdo con las indemnizaciones tasadas podrá presentar un avalúo que sea realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz. Esta remisión normativa es aplicable en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica,

Por otro lado, frente a las diligencias de inspección judicial, el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el párrafo segundo del artículo primero, que, a partir de la entrada en vigencia del referido Acuerdo, se reanudan las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Por lo anterior, y en el entendido que ya se fijaron nuevamente los parámetros para que se reanuden las diligencias judiciales, entre ellas, la inspección judicial y la entrega, situación que se puso de presente al Despacho.

Así mismo se puso en conocimiento del Despacho el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 abril del presente año donde disponen que quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes a menos que se considere que resulta viable realizarlas a través de medios

virtuales, por lo que en su sentir, se desconoció el contenido de los citados acuerdos.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto del 10 de junio de 2021, y en su lugar dejar indemne el término de 1 mes otorgado a para la presentación del dictamen pericial y que se ordene entonces la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial por parte del despacho y se ordene la entrega, momento en el cual, si podrá autorizar a Empresas Públicas de Medellín al ingreso al predio.

PRONUNCIAMIENTO AL TRASLADO DEL RECURSO

Luego del traslado secretarial dispuesto el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante solicita que se confirme en su integridad el auto recurrido, considerando el trámite del proceso de la servidumbre de energía eléctrica de una empresa de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, 100% pública, se debe proceder con la aplicación normativa vigente.

Indica que en el artículo 399 del Código General del Proceso, se establece que *"...De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda"*. Así mismo, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 (vigente a la fecha), estableció en su inciso final, que en lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, que en la actualidad, con las normas consagradas en el Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la oposición al valor de la indemnización, el nombramiento de los peritos, lo realiza es el despacho y la norma señala que en caso de que ellos no se pongan de acuerdo el dictamen el mismo despacho nombrara un tercero para dirimir la diferencia.

Por su lado, indica la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que la inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)."

El Decreto 222 de 1983, en su artículo 111, dispone:

"De la imposición de servidumbres. Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento:

- 1. Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.*
- 2. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.*
- 3. Si dos días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*
- 4. En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.*
- 5. En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.*
- 6. El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez.*
- 7. En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes..."*

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 376, refiere

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

CASO CONCRETO

Solicita la apoderada de la parte demandada, que se reponga el auto del 10 de junio de 2021, dejando incólume el auto del 13 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado por la parte, y sobre la negativa de la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial y se ordene la entrega inspección judicial.

A modo de introducción, se debe tener presente que el Juez, en cualquier etapa del proceso, se encuentra en la obligación de salvaguardar los derechos procesales, de las partes, así como el de sanear algún vicio e irregularidad que se presente en el transcurso del trámite procesal.

Dice el artículo 42 del Código general del proceso que; *"Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..."

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, efectivamente, se le concedió a la parte demandada el término de un mes, para que allegara el dictamen pericial solicitado, no obstante a la revisión de las normas que disponen para el trámite especial de las servidumbres, es diáfano que es el Despacho, quien debe nombrar los peritos para tal fin, en caso de que la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, se procederá a nombrar a un tercer perito de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El artículo 21 de la Ley 56 de 1989, indica *"El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro*

de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”

Por su lado, la sección 5° del Decreto Reglamentario 1073 del 26 Mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5°, exige:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Como se evidencia, la decisión del Despacho de dejar sin efecto el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2014, no es una decisión caprichosa, obedece a una medida en aras de asegurar y salvaguardar el debido proceso, evitando con ello posibles nulidades y retrocesos.

La H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación, en un tema similar, dispuso lo siguiente:

“Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las “disposiciones especiales” que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como “las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente Viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código general del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de (AM. "culo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil..."²

Así las cosas, y de acuerdo a la lectura de las normas anteriores, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el dictamen debe ser presentado por dos peritos nombrados por el Despacho, y solo en el evento de no estar de acuerdo, se nombrará un tercero, el cual, las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, al artículo 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro de la reglamentación especial, existe un vacío frente al tema de contradicción.

En esta instancia del recurso, no se procede a reponer el auto recurrido en lo que tiene que ver con el dictamen pericial.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inspección judicial, el nuevo Acuerdo No. CSJANTA21-73 del 4 de agosto de 2021, en su artículo 1º párrafo único dispone:

"Las diligencias de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes podrán realizarse de manera presencial, siempre y cuando el funcionario a cargo de éstas determine que su práctica no constituye un riesgo para la salud de quienes

² Sentencia SC4658-2020 Radicación N° 23001-31-03-002-2016-00418-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

participan de ella, debiendo controlar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad durante las mismas. En caso contrario, estas diligencias continuarán realizándose en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones si ello es procedente”

En esos términos, no existe un cambio frente al Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, pues es potestativo del Juez encargado de llevar a cabo la inspección judicial, la realización de la misma o no, y la forma de realizarlo, por lo que el Despacho continúa con la misma postura sobre del ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado con la demanda y que fuera ordenada en el auto admisorio, pues como se advirtió en el auto recurrido, dicha decisión tiene su sustento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el art. 28 de la Ley 56 de 1981, así como en la sentencia C-330 de 2020.

Así las cosas, el despacho NO REPONE el auto del 10 de junio de 2021.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que en virtud del inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 *ibidem*, se concederá en el efecto devolutivo.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del art. 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)